



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3245/2022**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SALUD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3245/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto de Transparencia
Órgano Garante** **de u** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Fernanda Gabriela López Lara

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3245/2022

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El diecisiete de agosto, mediante sesión pública y por unanimidad de votos, el pleno de este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veintiseis de agosto, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de treinta de agosto, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Alcance al cumplimiento. El cuatro de octubre, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante diversas documentales en alcance con la finalidad de acreditar el cumplimiento en comento, por lo que a través de acuerdo de la misma fecha se dió vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3245/2022

5. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

6. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

7. Cumplimiento de la Resolución. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, **modificó** la respuesta de la Secretaría de Salud recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163322003683**, ordenando al Sujeto Obligado turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Secretaría Particular con el objeto de que entregue a la parte recurrente la expresión documental del diagnóstico de necesidades en la que se han conciliado las necesidades de equipamiento e infraestructura, tanto en el nivel ambulatorio como en el hospitalario, así como de la mesa de trabajo sobre capital humano y finanzas.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado para tal efecto por la parte Recurrente, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3245/2022

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

A través de oficio SSCDMX/SUTCGD/7597/2022 de fecha veintiséis de agosto suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental informó a la parte recurrente que se localizó el documento denominado "*Diagnóstico CDMX 02 al 17 de febrero de 2017*", así como una copia simple de la "*Minuta de Trabajo Reunión de Seguimiento para la Transición de los Servicios de Salud de la Ciudad de México al programa IMSS – Bienestar*" de fecha 10 de marzo de 2022, anexándolos en formato digital al mismo.

Asimismo, indicó que la Secretaria Particular de la C. Secretaria de Salud informó que localizó la expresión documental del *diagnóstico de necesidades en la que se han conciliado los requerimientos de equipamiento e infraestructura como parte de dicho diagnóstico, en coordinación con el IMSS-Bienestar, tanto en el primer nivel ambulatorio como en hospitalario*, adjuntando la información en formato PDF.

Ahora bien, de la revisión a las constancias descritas en los párrafos precedentes se desprende que efectivamente el sujeto obligado remitió a la parte recurrente, las documentales indicadas en la resolución de mérito.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que, el Sujeto Obligado turnó de nueva cuenta la solicitud ante las Unidades Administrativas competentes, mismas que realizaron una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, adjuntando tanto la expresión documental



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3245/2022

del diagnóstico de necesidades en la que se han conciliado las necesidades de equipamiento e infraestructura, tanto en el nivel ambulatorio como en el hospitalario, como de las constancias de la mesa de trabajo sobre capital humano y finanzas, de tal manera que la respuesta que proporcionó, fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3245/2022

supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”* Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

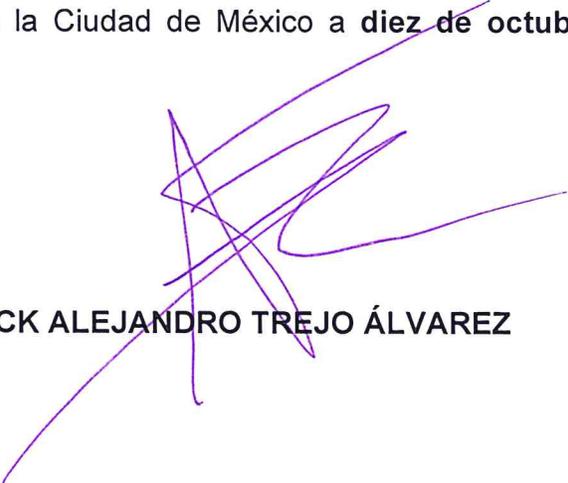
TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3245/2022

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ponente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **diez de octubre de dos mil veintidós.**

EATA/FGLL



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

